



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 18 de Noviembre de 2008
Año LXXXIX

No. 93 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 999 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 428..... 2

DECRETO NÚMERO 1000 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 429..... 42

Precio del Ejemplar: \$12.10

DECRETO NÚMERO 1000 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de octubre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, bajo la siguiente:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha nueve de de octubre del año dos mil ocho, el Ciudadano Contador Publico Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, Iniciativa de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Que en sesión de fecha catorce de octubre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a la Comisión Hacienda, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/01667/2008, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal funda y motiva su iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

"Sin duda alguna, un aspecto importante que requiere fortalecerse en el ámbito de la hacienda pública del Estado de Guerrero, es el referido al marco normativo de la administración y el control tributario. En efecto, se requieren ajustes en lo relativo a los procedimientos administrativos para la verificación del correcto

cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las normas que regulan la defensa de los particulares, cambios que en su conjunto conforman el aspecto adjetivo y procedimental del quehacer tributario, todo ello con miras a consolidar los ingresos de la entidad en un marco que por un lado otorgue certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes y por otra parte fortalezca las atribuciones de las autoridades fiscales.

En este contexto, se propone a esta Soberanía modificar al Código Fiscal del Estado en aspectos tales como:

- Definición de enajenación de bienes para efectos fiscales.

Con la intención de lograr que se cumpla el principio de legalidad de los tributos se incorpora el concepto de enajenación de bienes, al ser un elemento del hecho imponible de algunas contribuciones previstas en el estado.

- La adecuación de las fechas consideradas como inhábiles para efectos fiscales.

Lo anterior con el propósito de hacerlo acorde a los supuestos previstos en la legislación laboral como días no laborables.

- Se precisa quienes son sujetos pasivos en materia fiscal.

Con el propósito de dar certidumbre jurídica a los contri-

buyentes a efecto de que identifiquen con claridad cuándo se encuentran considerados como sujetos pasivos de las contribuciones locales.

- Se da claridad a la definición de crédito fiscal.

Se incorpora al concepto de "crédito fiscal", las obligaciones que deriven de responsabilidad de los funcionarios públicos con motivo de su actuación como autoridad.

- Se incorporan nuevos requisitos para la procedencia de la devolución de contribuciones.

Se adiciona como obligación indispensable para la procedencia de la devolución, el que el particular acredite el pago de la contribución a través del comprobante de pago original correspondiente.

- Se consideran nuevas reglas dentro del procedimiento de las visitas domiciliarias.

En aras de fortalecer la actuación de la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación, se establecen nuevas medidas como la de precisar el valor probatorio pleno de las actas que se levanten en la práctica de visitas domiciliarias.

- Se puntualiza en que supuestos puede la autoridad fiscal volver a auditar al contri-

buyente por el periodo y por la misma contribución.

A fin de brindar la seguridad jurídica de que un contribuyente auditado no deba ser objeto de nuevas facultades de comprobación se indica como excepción los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá molestarse nuevamente al contribuyente por el mismo periodo e impuestos revisados, siempre y cuando se encuentren en los supuestos de que se vayan a revisar "hechos diferentes".

- Suspensión de plazo para la conclusión de las facultades de comprobación.

Se adiciona un supuesto por el que procederá la suspensión del plazo previsto para la conclusión del desarrollo de las facultades de comprobación.

- Contribuyentes obligados a dictaminarse para efectos fiscales.

Se reforma el supuesto del número de empleados para estar obligado a dictaminarse para efectos de contribuciones locales, estableciéndose que deberán de ser 100 trabajadores en promedio mensual quienes hayan prestado servicios al contribuyente en el ejercicio inmediato anterior.

- De las Notificaciones.

Con el propósito de facilitar la aplicación e interpreta-

ción relativas a las notificaciones, se reestructura el capítulo relativo al procedimiento de las mismas.

- Plazo para pagar los créditos fiscales.

Se amplía el plazo en que procede el pago de los créditos determinados por la autoridad, uniformándolo con el término legal previsto para la interposición de los medios de defensa. Pasando de 5 a 15 días para cubrir el crédito fiscal.

- Causales de sobreseimiento.

En virtud de que no se contemplaban las causales de sobreseimiento del recurso de revocación, es decir los supuestos en los cuales se debe concluir el recurso sin resolver el fondo planteado del asunto recurrido."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VI, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

El signatario de la iniciativa el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero,

con la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciéndolo las respectivas ad-

cuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que el Código Fiscal del Estado constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia Fiscal corresponden al Estado.

Por tanto con la propuesta que se hace al quedar establecido en la Ley, el Gobierno del Estado, puede con esa facultad eficientar la administración y agilizar los tramites burocráticos, como lo es, el de cubrir los pagos de impuestos y derechos.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora; además de la reorganización del articulado respecto a si se trata de reforma, adición o derogación de artículos, se destacan las siguientes:

El dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa se divide en tres artículos: el Primero, de reformas; el segundo de adiciones y, el tercero, de derogaciones, modificándose en este sentido la propuesta realizada, a efecto de unificar criterios y no dejar duda, precisando con toda claridad cuáles son los párrafos, fracciones y artículos, que en su caso, sufren algún tipo de modificación.

De ahí que la Comisión Dictaminadora, estimó necesario

hacer la siguiente aclaración: la Iniciativa de origen establece la modificación al artículo 206, situación que resulta técnicamente inviable en función que dicho numeral fue derogado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2005, en consecuencia y afecto de proceder a su dictaminación, el contenido de la propuesta se realizara con la creación del artículo 205 Bis, que estará integrado al Capítulo Tercero con la denominación que propone la Iniciativa.

Finalmente, respecto a lo artículo primero transitorio, por ser este un decreto no un código nuevo se cambia la redacción para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil nueve."

Que toda vez que las presentes modificaciones permitirán mayor claridad en las disposiciones jurídicas, precisando los diversos conceptos tributarios, además, otorga a los contribuyentes certeza jurídica y disminuye los actos controvertidos, derivado de las facilidades que emanan de las diversas reformas y adiciones del Código Fiscal del Estado.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba

en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, en razón de ajustarse a derecho, es procedente la aprobación de las mismas por este Honorable Congreso y oportunamente se expida el Decreto correspondiente."

Que en sesiones de fechas 28 y 30 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y dero-

gan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1000 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 14; la fracción III del artículo 20; la fracción I del artículo 25; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero del artículo 34; el segundo párrafo del artículo 56; el artículo 79; el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 88; la fracción II del artículo 91 Bis; el inciso c) de la fracción II del artículo 136; la fracción VI del artículo 138; el artículo 144 y el párrafo primero del artículo 151, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- En los plazos fijados en días no se contarán

los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el primero de diciembre de cada 6 años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre; y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efecto de la jornada electoral.

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 20.-

De la I a la II.-

III.- Póliza de fianza ante institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión; ésta deberá quedar invariablemente en poder y guarda de la autoridad fiscal, para los efectos legales a que haya lugar;

De la IV a la VI.-

.....

ARTÍCULO 25.-

I. Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentación, de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones laborales, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo;

De la II a la III.-

.....

ARTÍCULO 27.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación a favor del fisco estatal.

.....

ARTÍCULO 34.- El crédito fiscal es la cantidad líquida, determinada, a la que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, así como las que se deriven de responsabilidades de sus servidores o de particulares que el Estado tenga derecho de exigir, y todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

.....

.....

ARTÍCULO 56.-

De la I a la IV.-

Las autoridades fiscales podrán ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las cuales no deberán rebasar el término de noventa días; si de los resultados de la revisión se concluye que es factible la devolución esta deberá hacerse al contribuyente en un plazo que no excederá de 20 días a aquel en que se notifique la autorización.

.....

ARTÍCULO 79.- Cuando las leyes fiscales estatales establezcan obligaciones de llevar contabilidad y de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichas obligaciones deberán cumplirse de conformidad a lo establecido en este Código y en su defecto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

ARTÍCULO 88.-

De la I a la VIII.-

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diferentes. Se entenderá que se trata de hechos diferentes conforme a lo pre-

visto por el Código Fiscal de la Federación:

De la IX a la X.-

ARTÍCULO 91 BIS.-

I.

II. O que por lo menos cien de sus trabajadores en promedio mensual les hayan prestado servicio en el ejercicio inmediato anterior.

.....

.....

De la III a la XXVII.-

ARTÍCULO 136.-

I.-

II.-

a).-

.....

.....

.....

.....

.....

b).-

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de

ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opondrán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

d).-

ARTÍCULO 138.-

De la I a la V.-

VI.- Las que se hagan por estrados, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

ARTÍCULO 144.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos junto con el crédito inicial.

ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de quince días de la notificación del crédito fiscal sin que se

haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

De la I a la II.-

.....
.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona los artículos 9 Bis; 21 Bis; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 31, pasando el actual segundo párrafo a ser el tercero; un ultimo y penúltimo párrafo al artículo 32; un penúltimo párrafo al artículo 55; la fracción V al artículo 56; la fracción III y IV recorriendo las demás fracciones en su orden del artículo 88; la fracción IV del artículo 90 Bis; el inciso e) de la fracción II del artículo 136, los artículos 136 Bis, y 205 Bis, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 Bis.- Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. en estos casos se considerara que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder

sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se consideraran enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerara como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectuó a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de

un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerara que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

Se considera que la enajenación se efectúa en el Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho Estado al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo enviado, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerara propietario de los bienes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 21 Bis. - La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

a) Por el pago del crédito fiscal;

b) Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

c) En cualquier otro caso que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de

este Código.

El contribuyente o un tercero que tenga un interés jurídico deberán presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado, se hará mediante oficio que emita la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 31.-

De la I a la II.-

Las exenciones previstas en las fracciones I y II serán aplicables salvo lo que disponga las leyes que establecen los impuestos y derechos respectivos:

.....

ARTÍCULO 32.-

De la I al II.-

Cuando se realicen actividades en el mismo domicilio a través de su representantes, se considerará como domicilio fiscal el de dicho representante, y

Si no se pudiera determinar el domicilio conforme a las

fracciones e incisos anteriores, lo determinará la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 55.-

De la I a la II.-

No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

.....

ARTÍCULO 56.-

De la I a la IV.-

V.- Que acompañe a la solicitud de devolución o a la promoción judicial en la que solicite el reembolso de la cantidad erogada, el recibo original con el cual acredite el pago de la cantidad de la cual solicita reintegro.

.....

.....

ARTÍCULO 88.-

I.

a)

.....

b)

- c) esté practicando la diligencia o manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.
- II.

III. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

IV. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II, de este numeral.

V. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita;

Los testigos señalados por el contribuyente, podrán ser sustituidos en los casos en que se ausenten del lugar donde se

VI. Los libros, los registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación.

La Secretaría de Finanzas y Administración tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

VII. Cuando los visitantes detecten alguna de las siguientes irregularidades, podrán obtener copias de los libros, registros y documentos del visitado:

a) Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;

b) Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los autorizados;

c) Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto de él o los ejercicios objeto de la visita;

d) Cuando los datos registrados en los libros, registros

o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas; y

e) Cuando los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

En caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en esta fracción, deberán levantar acta parcial debidamente circunstanciada con los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

VIII. Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones consignarán los hechos u omisiones que se conozcan de terceros en la última acta parcial que al efecto se levante, haciendo mención expresa de tal circunstancia entre ésta y el acta final, debiendo transcurrir cuando menos quince días por cada período de doce meses o fracción de éste sin que en su conjunto excedan, por todos los ejercicios revisados de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los docu-

mentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.

IX. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúen en las propias oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión.

X. Los visitantes harán

constar en acta los hechos, condiciones y circunstancias observadas. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no producirán efecto de resolución fiscal;

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diferentes. Se entenderá que se trata de hechos diferentes conforme a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

XI. El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del con la que se entienda la diligencia; y

XII. Con las mismas formalidades inducidas en la fracción anterior se levantarán actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

ARTÍCULO 90 BIS.-

De la I a la III.-

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o mas solicitudes de información, se sumaran los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

.....

ARTÍCULO 136.-

I.

II.

Del a) al d).-

e).- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

ARTÍCULO 136 Bis.- Las notificaciones también podrán hacerse en las oficinas de las

autoridades fiscales, si las personas a quienes se tiene que notificar se presentaren en las mismas. Gozarán de plena validez y legalidad, la notificación realizada con quien deba entenderse, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, siempre y cuando se apegue a lo dispuesto por el artículo 15 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 205 Bis.- Es Procedente el Sobreseimiento del Recursos de Revocación en los siguientes casos:

I. Cuando el promoverte se desista expresamente de su Recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 207 de este ordenamiento.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, se demuestre que no existe el acto o resolución impugnada.

IV. Cuando hayan cesado los efectos de acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción V, así como los párrafos, segundo y tercero del artículo 21; los incisos d) y e) de la fracción II artículo

32; la fracción III del artículo 55; el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 136, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.-

De la I a la IV.-

V.- Derogado

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

..... Derogado

..... Derogado

..... Derogado

ARTÍCULO 32.-

I.-

a).-

b).-

c).-

II.-

a).-

b).-

c).-

d).- Derogada

e).- Derogada

ARTÍCULO 55.-

De la I a la II.-

III.- ----- Derogada

.....

ARTÍCULO 136.-

I.

II.

a)

.....

.....

..... Derogado

.....

.....

Del b) al d).-

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve.

SEGUNDO.- Para efectos de dar cumplimiento al Dictamen Fiscal Estatal 2008, se prorroga la vigencia de los avisos oficiales, y Cuadernillo del Dictamen para el cumplimiento de la presentación del Dictamen Fiscal Estatal, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero No. 77 de fecha 26 de septiembre de 2006.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALVA PATRICIA BATANI GILES.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.
Rúbrica.



Guerrero
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE GOBIERNO

DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE

1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.

TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION
CADA PALABRA O CIFRA \$ 1.58

POR DOS PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA \$ 2.63

POR TRES PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA \$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES \$ 263.48

UN AÑO \$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES \$ 462.79

UN AÑO \$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA \$ 12.10

ATRASADOS \$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.